



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 091/2001

Trinidad, 12 de diciembre de 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°. 2061 de 16 de marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, encargado de administrar el Régimen de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 25729 de 7 abril de 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo, su misión institucional.

Que, la presencia de la Fiebre Aftosa en Bolivia, es uno de los factores críticos para el cumplimiento de las metas del Plan Hemisférico de Erradicación de la Fiebre Aftosa – PHEFA, por su ubicación geográfica estratégica en la zona de transición de las tres macro regiones de Sudamérica, por lo que, mediante Resolución Administrativa N°. 005/01 de 8 de marzo de 2001, se establece el **Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa – PRONEFA** y se aprueba el Reglamento Técnico del mismo.

Que, por Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional, el **Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa "PRONEFA"** y se dispone la obligatoriedad de la vacunación del ganado bovino y bubalino a nivel nacional.

Que, de acuerdo a principios que rigen el establecimiento de zonas libres de enfermedades que están incluidas en el Código Zoonosario Internacional, de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y, el Acuerdo para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, de la Organización Mundial del Comercio; mediante Resolución Administrativa N° 044/2001, se establece el plan para el reconocimiento de zona libre de fiebre aftosa donde se practica la vacunación en las Provincias: Germán Busch, Angel Sandoval, Velasco, Cordillera, Chiquitos y Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz, por lo que se hace necesario adoptar medidas sanitarias para mantener a estos lugares, como zonas donde hasta el momento, y desde hace más de tres años, no se ha registrado la presencia de fiebre aftosa.

PORTANTO

El Director Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10 inciso e) del Decreto Supremo N 25729

///...



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

...///

"2"

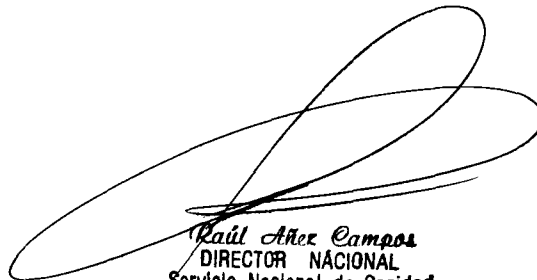
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBASE el ingreso de animales, productos o subproductos, presumibles vehiculadores del virus de la Fiebre Aftosa, a las zonas constituida por las provincias Germán Busch; Angel Sandoval; Velasco; Cordillera; Chuiquitos y Ñuflo de Chávez, mismas que se encuentran localizadas en el Departamento de Santa Cruz de la Sierra.

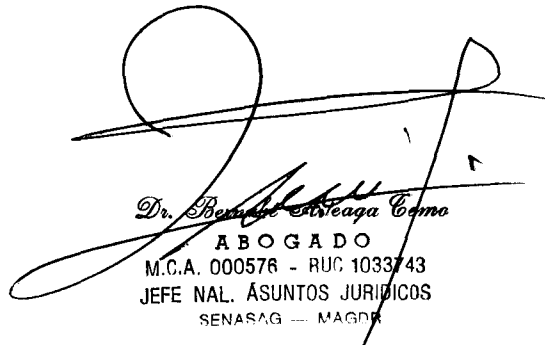
ARTÍCULO SEGUNDO: APRUEBASE, el **Reglamento** para el Ingreso de Animales Susceptibles de Fiebre Aftosa, Productos y Subproductos de aquellos, a las zonas anteriormente indicadas, en sus Cinco capítulos, 25 artículos y sus correspondientes Anexos, mismo que viene a formar parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, el Jefe Nacional del PRONEFA, los Jefes Distrital y los Coordinadores Departamentales, a partir de la fecha.

Regístrese, Cúmplase, Comuníquese y Archívese.



Raúl Alex Campos
DIRECTOR NACIONAL
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MAGDR



Dr. Bernabé Estévez Coma
ABOGADO
M.C.A. 000576 - RUC 1033743
JEFE NAL. ASUNTOS JURÍDICOS
SENASAG - MAGDR

Cc/arch.
los nombrados
Dr. Farah

REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE ANIMALES SUSCEPTIBLES DE FIEBRE AFTOSA, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE AQUELLOS, EN LAS ZONAS CONSTITUIDAS POR LAS PROVINCIAS GERMAN BUSH, ANGEL SANDOVAL, VELASCO, CHIQUITOS, CORDILLERA Y ÑUFLO DE CHAVÉZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTACRUZ DE LA SIERRA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- El ingreso de animales susceptibles de Fiebre Aftosa en las zonas constituidas por las Provincias, German Bush, Angel Sandoval, Velasco, Cordillera, Chiquitos y Ñuflo de Chavéz, ubicadas en el Departamento de Santa Cruz de la Sierra, provenientes de alguna otra provincia del mencionado Departamento, haya sido esta declarada (zona integrada y Zona tampón) como de cualquier otro, deben de portar la autorización previa, expedida por el "SENASAG" o el "PRONEFA" del Departamento de origen de los animales, previo haberse realizado el correspondiente análisis de riesgo en cada caso, como también el haber sido aquellos, puestos en cuarentena durante el tiempo de 30 días y evaluados en el Departamento de origen, donde se le haya practicado, la comprobación de ausencia clínica de la infección y serología haya resultado negativa, a las pruebas 3ABC y confirmadas por EITB.

Art. 2º.- La autorización referida en el artículo anterior deberá ser requerida por el propietario o responsable por el establecimiento de destino de los animales, tomando en cuenta el plazo necesario (tiempo para serología y cuarentena), donde también deberá declarar la ruta y el medio de transporte - aéreo o terrestre-. Dicha autorización tendrá un tiempo de duración pos serología de cinco días.

Art. 3º.- La salida de animales de las zonas consideradas sin fiebre aftosa, para ferias, exposiciones y remates programados, hacia otros Departamentos, Zona integrada o zona tampón del Departamento de Santa Cruz, deberá ocurrir solamente con previa solicitud de autorización especial para que sea efectuada la recepción de animales en destino y determinando la programación para el regreso previa serología negativa en camiones lacrados con cuarentena en destino, supervisada por el veterinario del SENASAG o acreditado por el mismo.

Art. 4º.- El ingreso de animales susceptibles a Fiebre Aftosa en la zona sin fiebre aftosa, solamente será permitido:

- a) para los animales descritos en la autorización de ingreso expedida de acuerdo con las normas dispuestas;
- b) cuando los animales estuvieren acompañados de la Guía de Movimiento de Animales expedida por el médico veterinario oficial en origen y la autorización expresa firmada por Jefe Distrital del SENASAG o el Coordinador Departamental de PRONEFA, juntamente con el certificado zoonosanitario de Origen correspondiente, de acuerdo con el modelo aprobado;
- c) Por el Puesto de control declarado en la respectiva autorización, donde los animales serán nuevamente inspeccionados por el medico veterinario.

Art. 5º.- Animales susceptibles a Fiebre Aftosa procedentes de zonas libres, que permanecieren en zonas infectadas clasificadas como de alto riesgo para Fiebre Aftosa, no podrán volver a la referida zona sin fiebre aftosa.

Art. 6°.- La entrada por carretera de animales susceptibles a Fiebre Aftosa y de productos de origen animal en la zona sin fiebre aftosa, desde otros Departamentos, de la zona Integrada de Santa Cruz y zona tampón, solamente será autorizada por una de las siguientes localidades relacionadas a seguir:

Departamento de Santa Cruz:

- Puesto de Control **La Embocada**, Km. 310 Carretera a San Matías, municipio de Concepción - Comunidad la Embocada (Ñuflo de Chávez)
- Puesto de Control **San Juan de Lomerio** - camino vecinal a San Miguel de Velasco, km. 180 de Cuatro Cañadas. (Velasco)
- Puesto de Control **EL TINTO**, carretera a San José de Chiquitos, municipio de San José de Chiquitos. (Chiquitos)

Art. 7.- Los animales, deberán ser transportados en vehículos apropiados, limpios y desinfectados, antes del embarque de los animales, con lacre de la carga de origen, cuyo número de lacre, deberá ser indicado, en la respectiva Guía de Transito de Animal.

CAPITULO II

DEL INGRESO DE BOVINOS, BUBALINOS, OVINOS Y CAPRINOS

Art. 8°.- La autorización para el ingreso de bovinos, bubalinos, ovinos o caprinos, solamente será expedido para los animales que cumplan, entre otros, los siguientes requisitos de orden zoonosanitario:

- a) Que tengan una permanencia por lo menos de dos años anteriores a la fecha de expedición de la autorización o desde su nacimiento, en el caso de animales menores a los dos años de edad, o en Departamentos o país clasificados de acuerdo al riesgo para la Fiebre Aftosa como riesgo despreciable (libre de Fiebre Aftosa sin vacunación) o riesgo mínimo (libre de Fiebre Aftosa con vacunación). Los animales deben ser originarios directamente de ese Departamento; o
- b) que tengan permanencia por lo menos de los dos años anteriores a la fecha de expedición de la autorización o desde su nacimiento, en el caso de animales menores dos años, en Departamentos o regiones de Departamentos o País clasificados de acuerdo al riesgo para la Fiebre Aftosa como bajo riesgo o medio riesgo, donde la vacunación de bovinos y bubalinos contra la Fiebre Aftosa es regularmente practicada oficialmente controlada y donde el servicio Departamental de defensa sanitaria animal está estructurado y posee los dispositivos legales necesarios para ejecutar o fiscalizar la ejecución de la vacuna, fiscalización del movimiento de animales, practica la vigilancia epidemiológica y sanitaria y la interdicción de los focos de la enfermedad para aplicar las demás medidas de defensa sanitaria animal. Los animales deben originarse directamente de esos Departamentos o Países;
- c) Que tengan permanencia por lo menos de dos años anteriores a la fecha de expedición de la autorización o desde su nacimiento, en el caso de animales menores de dos años, en la zona tampón, donde la vacunación de bovinos y bubalinos contra la Fiebre Aftosa es regularmente practicada y oficialmente controlada y donde el servicio Departamental de defensa sanitaria animal está estructurado y posee los dispositivos legales necesarios para ejecutar o fiscalizar la ejecución de la vacuna, fiscalizar el movimiento de animales,

Vigilancia Epidemiológica, sanitaria y la interdicción de los focos de la enfermedad para aplicar las demás medidas de defensa sanitaria animal. Los animales deben ser originarios directamente de esos Departamentos o Zona; y previamente siendo sometidos a las pruebas laboratoriales para la Fiebre Aftosa definidos por el PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA, entre otras pruebas requeridas.

- d) Originarse de establecimientos de cría donde la Fiebre Aftosa no fue oficialmente registrada en los 24 (veinticuatro) meses anteriores a la fecha del embarque, situado en una región donde, en un radio de 25 Km. del establecimiento, la enfermedad no fue registrada en los 12 (doce) meses anteriores. Los animales no deben presentar síntomas clínicos el día del embarque, los cuales previamente serán sometidos a las pruebas laboratoriales para la Fiebre Aftosa definidos por el PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA, entre otras pruebas requeridas.
- e) Los animales a ser movilizados hacia la zona tampón deberán cumplir con los mismos requisitos mencionados en los ítems " a " o " b" y "c".

Art. 9º.- Los bovinos bubalinos, ovinos o caprinos deberán ser aislados por un período mínimo de treinta días antes del embarque, en un local oficialmente aprobado y bajo la supervisión veterinaria oficial, siendo sometidos a las pruebas laboratoriales para la Fiebre Aftosa definidos por el PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA, entre otras pruebas requeridas.

Art. 10º.- Después de la llegada a destino, los bovinos, bubalinos, ovinos y caprinos serán mantenidos en aislamiento por un período no menor de 14 (catorce) días, en un local oficialmente aprobado y bajo supervisión veterinaria oficial, donde serán repetidas las pruebas laboratoriales para Fiebre Aftosa y otras oficialmente requeridas.

Párrafo Primero: No se aplica el dispuesto en el contenido de ese artículo para el ingreso y tránsito de animales directamente del local de cuarentena en origen, para matanza inmediata a destino, sino únicamente después de la realización de las dos pruebas serológicas en origen.

Art. 11º.- El local de aislamiento al que se refiere el artículo anterior será definido por la autoridad veterinaria cuando emita y autorice el Ingreso de Animales susceptibles a Fiebre Aftosa en Zona Libre con Vacunación, estando la autoridad veterinaria apta para determinar que los animales sean destinados directamente a:

- a) para un establecimiento oficial de cuarentena;
- b) al establecimiento de destino indicado en el requerimiento de autorización para ingreso en la zona libre;
- c) a otro establecimiento oficialmente aprobado.

Párrafo Primero. En el caso de la eventual existencia de animales susceptibles a Fiebre Aftosa en el establecimiento aprobado para el aislamiento, los animales aquí referidos estarán impedidos de movilización durante el tiempo de su aislamiento, salvo cuando fueren destinados directamente al faeneo inmediato.

CAPITULO III

DEL INGRESO DE LOS CERDOS

Art. 12°.- La autorización para ingreso de cerdos solamente será expedida para los animales que cumplan, entre otros, los siguientes requisitos de orden zoonosanitario:

- a) originados de un Departamento o zona del Departamento y de establecimiento de creación que satisfagan las exigencias contenidas en el artículo 4°, ítems "a" o "b" y "d"; de estas normas;
- b) nacidos y criados en establecimiento oficialmente certificado como Granja de Cerdos con un Mínimo de enfermedad controladas por el programa departamental de control de enfermedades porcinas llevadas a cabo por LIDIVET y ADEPOR, de acuerdo a las normas zoonosanitarias vigentes.

Art. 13°.- Los cerdos deberán estar destinados directamente a los establecimientos de cría con la misma situación sanitaria indicada en el ítem "b" del artículo anterior, las granjas comerciales u otro establecimiento aprobado, adonde permanezcan en cuarentena por un período mínimo de 30 (treinta) días, bajo supervisión veterinaria oficial, cuando serán sometidos por muestreo a la prueba VIAA para Fiebre Aftosa y a las pruebas serológicas indicados por el PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA para el control de la certificación de la peste porcina clásica, de la Brucelosis, de la tuberculosis, la enfermedad de Aujeszky, parvovirus, leptospirosis, etc.

Párrafo Primero: No se aplica el dispuesto en el contenido de este artículo para el ingreso y tránsito de animales directamente del local de cuarentena en origen, para matanza inmediata en el destino, en ese caso la movilización solamente se efectúa después de la realización de serología negativa utilizando la prueba VIAA en origen.

CAPITULO IV

DEL INGRESO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Art. 14°.- Para el ingreso en la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación, de carnes frescas bovinas procedentes de otros Departamentos solamente será permitido cuando reúnan íntegramente todas las condiciones enumeradas a seguir:

- a) obtenidas de bovinos que estuvieran por lo menos durante los tres meses anteriores a su matanza en un Departamento o región del Departamento que atienda las exigencias contenidas en el artículo 4°, ítems "a" o "b" o "c"; de esas normas;
- b) obtenidas de bovinos provenientes de un establecimiento donde en los 60 (sesenta) días anteriores no fue registrada la ocurrencia de Fiebre Aftosa, así como en los 30 (treinta) días anteriores, en el radio de 25 km. del mismo establecimiento, y que los animales no presentaran signos de enfermedades vesiculares en el momento del embarque para la matanza;
- c) obtenidas de bovinos faenados en un matadero con Inspección Nacional;
- d) carnes bovinas deshuesas, que fueran sometidas antes de deshuesar al proceso de maduración a + 2° C durante un período mínimo de 24 horas después del abate y en las cuales el pH no alcance valor superior a 6.

Párrafo Primero: Para el ingreso de la carne caprina y ovina solamente no se aplica el ítem "d".

Art. 15°.- El ingreso de carne porcina *in natura* será permitido cuando procedente de zonas o Departamentos clasificados como riesgo mínimo, bajo riesgo, medio riesgo para la Fiebre Aftosa o de la zona tampón, obtenidas en establecimientos de matanza inspeccionado por el Servicio de Inspección Nacional de Productos de Origen Animal (veterinarios acreditados para certificación de carnes), destinada directamente a establecimientos inspeccionado por el mismo Departamento para procesamiento.

Art. 16°.- Permitir el ingreso en la zona libre de carnes y sus productos debidamente embalados y acondicionados, destinados a exportación a través de las Oficinas de Certificación Zoonosanitarias y Aduanas debidamente reconocidas, provenientes de los Departamentos clasificados como riesgo mínimo, de bajo riesgo o de medio riesgo para la Fiebre Aftosa y de establecimientos habilitados para exportación por el Servicio de Inspección Nacional, acompañados de su documentación sanitaria correspondiente.

Art. 17°.- Prohibir el ingreso en la zona libre de Fiebre Aftosa, formada por las Provincias, Germán Bush, Angel Sandoval, Velasco, Cordillera, Chiquitos y Ñuflo de Chavéz localizadas en el Departamento de Santa Cruz, de vísceras *in natura* de bovinos, de bubalinos, de cerdos, de ovinos y de caprinos, originados de cualquier Departamento cuya clasificación del riesgo sea mayor que esta zona.

Art. 18°.- La prohibición expresada en el artículo anterior no se aplica:

- a) a las vísceras de bovinos, de bubalinos, de cerdos, de ovinos y de caprinos, destinados al consumo humano, y sometidos a tratamiento térmico suficiente para inactivar el virus de Fiebre Aftosa, originados en establecimiento inspeccionado por el Servicio Nacional.
- b) las vísceras *in natura* de bovinos, de bubalinos, de cerdos, de ovinos y de caprinos originados de Departamentos clasificados como riesgo mínimo, bajo riesgo o de medio riesgo por Fiebre Aftosa, o de la zona tampón, destinados al procesamiento en establecimientos aprobados, para fines opoterápicos, obtenidos en establecimiento de matanza inspeccionado por el Servicio Nacional.
- c) las vísceras *in natura* de bovinos, de bubalinos, de cerdos, de ovinos y de caprinos provenientes de Departamentos clasificados como bajo riesgo o de medio riesgo por Fiebre Aftosa, o de la zona tampón obtenidos en establecimiento de matanza inspeccionado por el Servicio Nacional y destinados para establecimientos inspeccionados por el mismo Departamento para fines de procesamiento para exportación como alimento para animales (*pet food*) o consumo interno como alimento para perros y gatos.

Art. 19°.- El ingreso de cueros y pieles en bruto, originados de otros Departamentos será permitido, observadas las siguientes condiciones:

- a) Cuando sean originados de Departamentos clasificados como alto riesgo o riesgo desconocido por Fiebre Aftosa o cuando sean originados de establecimientos de matanza no sometidos a inspección veterinaria, los cueros y pieles en bruto deberán ser sometidos a la sal marina con un contenido 2% de carbonato de sodio durante el tiempo mínimo de catorce días antes del embarque;

b) cuando originados de Departamentos clasificados como de riesgo mínimo, bajo riesgo o medio riesgo para Fiebre Aftosa, o de la zona tampón, obtenidos en establecimientos de matanza sometidos a inspección veterinaria, los cueros y pieles en bruto deberán ser sometidos a la salazón con sal marina durante el tiempo mínimo de siete días antes del embarque.

Párrafo único. No existe restricción al ingreso de cueros y pieles en bruto originados de Departamentos clasificados como riesgo despreciable o riesgo mínimo para Fiebre Aftosa, obtenidos en establecimientos de matanza sometidos a inspección veterinaria, así como al ingreso de cueros e pieles *west blue* o curtidos, de cualquier origen.

Art. 20°.- Prohibir el ingreso en la zona libre de Fiebre Aftosa, formada por las Provincias, Germán Bush, Angel Sandoval, Velasco, Cordillera, Chiquitos y Ñuflo de Chavéz localizadas en el Departamento de Santa Cruz de productos patológicos destinados a cualquier fin, salvo cuando sean previamente autorizados por el PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.

Párrafo único. Para efecto de esas normas entendiéndose como productos patológicos:

- a) muestras de virus de Fiebre Aftosa;
- b) muestras del suero sanguíneo, de la sangre total o de cualquier material infeccioso, extraídos de animales vivos sospechosos que estén afectados de Fiebre Aftosa o enfermedad confundible con a Fiebre Aftosa;
- c) excreciones, tejidos, órganos y cualquier otro material que se envía al laboratorio especializado para fines de diagnóstico, obtenidos de animales muertos sospechoso de que estuvieran afectados de Fiebre Aftosa o enfermedad confundible con a Fiebre Aftosa;
- d) muestras de suero sanguíneo o de sangre total obtenidos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, aparentemente saludables, que se envía a laboratorio especializado para fines de diagnóstico.

Art. 21°.- El ingreso de semen bovino, semen porcino, semen ovino y semen caprino será permitido si fuera colectado en centros de inseminación artificial registrado en el SENASAG localizado en el Departamento o zona de Departamento que atienda las exigencias contenidas en el artículo 6°, ítems "a" o "b" o "c", de esas normas, acompañado del certificado zoosanitario regularmente expedido.

Art. 22°.- El ingreso de embriones bovinos, ovinos y caprinos serán permitidos solo para embriones colectados en centros autorizados y procesados de acuerdo con las normas constantes del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias, acompañado de certificado zoosanitario regularmente expedido.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 23°.- La importación de animales susceptibles a Fiebre Aftosa con destino a la zona libre de Fiebre Aftosa, formada por las Provincias, Germán Bush, Angel Sandoval, Velasco, Cordillera, Chiquitos y Ñuflo de Chavéz localizadas en el Departamento de Santa Cruz solamente será autorizada para animales nacidos y criados en países o zonas reconocidos como libres de Fiebre Aftosa que practican la vacunación o libres de Fiebre Aftosa sin

vacunación o para animales que se quedaran en los mencionados países o zonas en los doce meses anteriores a la fecha de exportación o desde su nacimiento, en el caso de animales menores de un año de edad. Los animales deberán ser originarios de esos países o zonas.

Art. 24°.- Para la importación de productos y subproductos de origen animal, con destino a la zona libre de Fiebre Aftosa, formada por las Provincias, Germán Bush, Angel Sandoval, Velasco, Cordillera, Chiquitos y Ñuflo de Chavéz localizadas en el Departamento de Santa Cruz, solamente serán permitidos aquellos originados de países o zonas de países reconocidos libres de Fiebre Aftosa sin vacunación o libres de Fiebre Aftosa con vacunación.

Art. 25°.- El ingreso en la zona libre constituida en las Provincias, Germán Bush, Angel Sandoval, Velasco, Cordillera, Chiquitos y Ñuflo de Chavéz localizadas en el Departamento de Santa Cruz de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa de productos y subproductos de origen animal no especificados en esas Normas podrá ser autorizado después de análisis de riesgo a ser realizada por el PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA en cada caso.

ANEXO I

MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y DESARROLLO RURAL
SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA y previamente siendo sometidos a las pruebas laboratoriales para la Fiebre Aftosa definidos por el PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA, entre otras pruebas requeridas

REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO DE ANIMALES SUSCEPTIBLES A LA FIEBRE AFTOSA A ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACIÓN

Solicito Autorización para ingreso en zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación, para los animales identificados a continuación, de acuerdo con lo que establece la Norma n° 0001 /01, del SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA, informando lo siguiente:

1. CARACTERISTICAS DE LOS ANIMALES.

| | |
|--|-----------------|
| Especie _____ | Finalidad _____ |
| Cantidad: _____) | |
| Identificación individual (anexar lista, caso sea necesario): | |

2. ORIGEN

| | |
|--|---------------------------|
| Nombre del establecimiento de origen _____ | |
| Localización _____ | |
| Municipio _____ | Departamento _____ |
| Teléfono (_____) | Fax (_____) |

3. DESTINO

| | | |
|---|---------------------------|--------------|
| Nombre del establecimiento de destino _____ | | |
| Localización _____ | | |
| Municipio _____ | Departamento _____ | |
| Medio de transporte: () Carretera | () Avión | () Ferrovía |
| Puesto de Control a la zona libre: | | |

4. COMPRADOR.

| | |
|-----------------------------|---------------------------|
| Nombre del Comprador: _____ | |
| Dirección: _____ | |
| Municipio _____ | Departamento _____ |
| Teléfono (_____) | Fax (_____) |

| |
|--|
| Lugar y fecha: _____, _____ de _____ de _____ |
| Firma del Comprador o de representante autorizado. |
| REQINGR-ZL.DOC |

ANEXO II
REPÚBLICA DE BOLÍVIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA
AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO DE ANIMALES SUSCEPTIBLES A FIEBRE AFTOSA EN ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACIÓN

N° /

| | | |
|---|---------------|------------------|
| PROPIETARIO | | |
| Nombre: | | |
| Dirección: | | |
| Municipio: | Departamento: | Teléfono: () |
| CARACTERÍSTICAS DE LOS ANIMALES | | |
| Especie: | | Finalidad: |
| Cantidad: () | | |
| Identificación individual (anexar lista, caso sea necesario): | | |
| ORIGEN | | |
| Departamento de origen: | | |
| Nombre y Dirección del establecimiento de origen: | | |
| Local de entrada en la Zona Libre: | | |
| LOCAL DE DESTINO PARA AISLAMIENTO | | |
| Establecimiento: | | |
| Localización: | | |
| Municipio: | Departamento: | |

AUTORIZO la entrada en el Departamento **De Santa Cruz - Zona libre** de los animales identificados **arriba**, de acuerdo con el establecido en la Norma N° 0001 /01, del SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA, observando lo que sigue:

I. Los animales deberán ser llevados para el establecimiento de destino identificado en esta Autorización, bajo supervisión del veterinario oficial designado para fines de:

AISLAMIENTO, para observación, por el período de días;

realización de los exámenes laboratoriales requeridos.

II. La presente Autorización solamente es válida para el ingreso por los puestos de control y la ruta declarada hacia la Zona Libre indicada **arriba**.

III. Esta Autorización podrá ser cancelada en cualquier momento en caso ocurra un cambio de la situación sanitaria del establecimiento de origen o del Departamento de origen, por criterio del PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.

SC , de de

Sello y firma del emisor.

1ª hoja: Destinatario. 2ª hoja: Departamento de origen. 3ª hoja: Local de entrada. 4ª hoja: Archivo emisor.

ANEXO III

MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y DESARROLLO RURAL
SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA
**CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE ORIGEN PARA ENTRADA DE BOVINOS /
BUBALINOS/ OVINOS/ CAPRINOS EN ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON
VACUNACIÓN**
ADICIONAL A LA GUIA DE TRÁNSITO ANIMAL (GTA) N° /

Lo que confirma, Médico Veterinario Oficial del (a) _____

Certifica para fines de ingreso en la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación y de acuerdo con lo establecido en la Norma n° 001/01, del SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, que los *bovinos / bubalinos / ovinos/ caprinos* (***) identificados a continuación satisfacen a las siguientes condiciones:

1. Son nacidos y criados en el establecimiento de origen o en el se quedaron los últimos 6 (seis) meses antes del embarque.
2. Atienden a las condiciones definidas en el art. 4º, ítems "a" o "b" o "c" e "d", de las Normas aprobadas por la Norma N° 0001/01, del SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA.
3. En la zona donde se sitúa el establecimiento de origen la vacunación de bovinos y bubalinos contra la Fiebre Aftosa es regularmente practicada y oficialmente controlada y el servicio Departamental está estructurado y posee dispositivos legales necesarios para aplicar o fiscalizar la aplicación de la vacuna, fiscalizar el tránsito de animales, ejercer la vigilancia epidemiológica y la interdicción de focos de la enfermedad, como también para aplicar las demás medidas de defensa sanitaria animal.
4. Fueran mantenidos aislados en los 30 (treinta) días anteriores al embarque, en local oficialmente aprobado y bajo supervisión veterinaria oficial, no manifestando cualquier signo clínico de enfermedad transmisible, en el momento en que fueron sometidos a las pruebas oficialmente aprobados para el diagnóstico de Fiebre Aftosa.

| Nº de Orden | Número de Registro | Raza | Sex o M/F | Edad (meses) | Observaciones |
|-------------|--------------------|------|-----------|--------------|---------------|
| 1. | | | | | |
| 2. | | | | | |
| 3. | | | | | |
| 4. | | | | | |
| 5. | | | | | |
| 6. | | | | | |
| 7. | | | | | |
| 8. | | | | | |
| 9. | | | | | |
| 10. | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

| | | | | | |
|-----|--|--|--|--|--|
| 17. | | | | | |
| 18. | | | | | |
| 19. | | | | | |
| 20. | | | | | |

Continúa en hoja anexa? Si. No.

Lugar y fecha: _____, _____ del _____ del _____
 Sello y firma del Médico Veterinario:

(**) Inutilizar el que no se aplica.

CERTZOOSBOV-ZL.DOC

ANEXO IV
 MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y DESARROLLO RURAL
 SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
 PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA

**CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE ORIGEN PARA EL INGRESO DE CERDOS EN LA
 ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACIÓN
 ADICIONAL A LA GUIA DE MOVIMIENTO ANIMAL (GMA) N° /**

Lo que confirma, El Médico Veterinario Oficial del SENASAG - PRONEFA
 Certifica para fines de ingreso de cerdos en zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación y de
 acuerdo con lo establecido en la Norma n° 004/ 01, del SERVICIO DEPARTAMENTAL DE
 SANIDAD AGROPECUARIA Y INOCUIDAD ALIMENTARIA del MINISTERIO DE
 AGRICULTURA GANADERIA Y DESARROLLO RURAL , que los cerdos identificados a
 continuación satisfacen a las siguientes condiciones:

1. Son nacidos y criados en establecimiento oficialmente certificado como GRANJA DE CERDOS CON UN MÍNIMO DE ENFERMEDADES CONTROLADAS POR LIDIVET/ADEPOR, de acuerdo con las normas zoosanitarias vigentes. La certificación es válida hasta
2. Atienden a las condiciones definidas en el art. 6°, ítems "a" o "b" o "c" y "d", de las Normas aprobadas por la Norma n.º0001/01, del SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SANIDAD AGROPECUARIA Y INOCUIDAD ALIMENTARIA.
3. En la zona donde se sitúa el establecimiento de origen con vacunación de bovinos y bubalinos contra la Fiebre Aftosa es regularmente practicada y oficialmente controlada y el servicio Departamental está estructurado y posee dispositivos legales necesarios para aplicar o fiscalizar a aplicación da vacuna, fiscalizar el transito de animales, ejercer la vigilancia epidemiológica y la interdicción de focos de la enfermedad, tambien para aplicar las demás medidas de defensa sanitaria animal.

| Nº de orden | Número de Registro | Raza | Sex o M/F | Edad (meses) | Observaciones |
|-------------|--------------------|------|-----------|--------------|---------------|
| 1. | | | | | |
| 2. | | | | | |
| 3. | | | | | |
| 4. | | | | | |
| 5. | | | | | |
| 6. | | | | | |
| 7. | | | | | |
| 8. | | | | | |
| 9. | | | | | |
| 10. | | | | | |
| 11. | | | | | |
| 12. | | | | | |
| 13. | | | | | |
| 14. | | | | | |
| 15. | | | | | |
| 16. | | | | | |
| 17. | | | | | |